

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 312/2012 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2012**

que modifica el Reglamento (UE) n° 973/2010 del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común de las importaciones de determinados productos industriales en las regiones autónomas de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 973/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común de las importaciones de determinados productos industriales en las regiones autónomas de las Azores y Madeira ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n° 973/2010 (Reglamento original), se suspendieron temporalmente los derechos de aduana sobre las importaciones de determinados productos industriales en Azores y Madeira. Las mercancías para uso agrícola, comercial o industrial que se benefician de la suspensión figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 973/2010. Las materias primas, piezas y componentes utilizados con fines agrícolas o para transformación industrial o mantenimiento que se acogen a la suspensión figuran en el anexo II de dicho Reglamento. Las mercancías mencionadas se indican en los anexos utilizando los códigos de la nomenclatura combinada para 2009 establecidos en el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) La nomenclatura combinada ha sido sustituida mediante el Reglamento (UE) n° 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾ y por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾. Como consecuencia de dichas modificaciones, es preciso introducir una serie de adaptaciones en los códigos NC incluidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 973/2010.
- (3) Procede modificar el Reglamento (UE) n° 973/2010 en consecuencia.
- (4) Habida cuenta de que determinadas modificaciones de los códigos NC entraban en vigor el 1 de enero de 2011, resulta oportuno aplicar desde esa fecha las modificaciones correspondientes del Reglamento (UE) n° 973/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 973/2010 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 285 de 30.10.2010, p. 4.
⁽²⁾ DO L 291 de 31.10.2008, p. 1.
⁽³⁾ DO L 284 de 29.10.2010, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 282 de 28.10.2011, p. 1.

1) El anexo I queda modificado como sigue:

- a) Los códigos NC que se enumeran en la columna 1 se sustituyen por los que figuran en la columna 2.

1	2
Códigos NC	Códigos NC
7612 90 98	7612 90 90
8442 50 23	8442 50 20
8442 50 29	8442 50 20
8451 21 90	8451 21 00
8465 99 90	8465 99 00
8504 32 80	8504 32 00
8515 80 91	8515 80 90
9017 30 10	9017 30 00

- b) Los códigos NC que se enumeran en la columna 1 se sustituyen por los códigos NC que figuran en la columna 2.

1	2
Códigos NC	Códigos NC
7321 81 90	7321 81 00
7323 93 90	7323 93 00
7326 20 80	7326 20 00
9008 10 00	9008 50 00

- 2) En el anexo II, el código NC 7323 99 99 se sustituye por el código NC 7323 99 00.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 enero 2012.

No obstante, el artículo 1, apartado 1, letra a) se aplicará a partir del 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
